

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 814/2003 del Consejo, de 8 de mayo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2501/2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004	1
★	Reglamento (CE) nº 815/2003 del Consejo, de 8 de mayo de 2003, por el que se aplica el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004	3
★	Reglamento (CE) nº 816/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario	12
	Reglamento (CE) nº 817/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	13
	Reglamento (CE) nº 818/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	15
	Reglamento (CE) nº 819/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	17
	Reglamento (CE) nº 820/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002	19
	Reglamento (CE) nº 821/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	20

Reglamento (CE) nº 822/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	21
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/330/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, sobre desclasificación de la red de consulta Schengen (especificaciones técnicas)** 22

Comisión

2003/331/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1460]** 24

2003/332/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/126/CE de la Comisión por lo que se refiere a la asistencia financiera a dos laboratorios comunitarios de referencia en el Reino Unido [notificada con el número C(2003) 1464]** 26

2003/333/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Alemania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1591]** 28
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 803/2003 de la Comisión, de 8 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (DO L 115 de 9.5.2003)** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 814/2003 DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2501/2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2002, se ha considerado que era necesario introducir determinadas modificaciones en el Reglamento (CE) nº 2501/2001 ⁽¹⁾.
- (2) En particular, se debe introducir una disposición específica que permita eximir de la graduación de nuevos sectores a todo país beneficiario que se enfrente a una crisis económica y financiera grave. Por otra parte, dado que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2501/2001 relativas a los sectores no pueden aplicarse a productos a los que no se ha asignado un sector específico, se deberá modificar el anexo III del mencionado Reglamento con objeto de especificar un sector para cada producto cubierto por cualquiera de los diferentes regímenes.
- (3) No ha sido posible adoptar la primera decisión prevista en el apartado 5 del artículo 12 del mencionado Reglamento antes del 1 de enero de 2003; por lo tanto, es oportuno disponer que la supresión de preferencias arancelarias se aplique, en dos fases, a partir del 1 de noviembre de 2003 y 1 de mayo de 2004.
- (4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 2501/2001 deberá modificarse consecuentemente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2501/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el siguiente apartado al artículo 10:

«3. Las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los productos de los sectores para los cuales se hayan suprimido estas preferencias arancelarias, para el país de origen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la columna D del anexo I o en una decisión tomada posteriormente con arreglo al artículo 12.».

- 2) El apartado 6 del artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

«6. La primera decisión adoptada de conformidad con el apartado 5 se aplicará como sigue:

- se aplicará con respecto a la eliminación de las preferencias arancelarias al 50 % desde el 1 de noviembre de 2003 y al 100 % desde el 1 de mayo de 2004, y
- se aplicará desde el 1 de enero de 2003 con respecto al restablecimiento de las preferencias arancelarias de conformidad con el apartado 2.

En consecuencia, las decisiones que se adopten posteriormente de conformidad con el apartado 5 entrarán en vigor el 1 de enero del segundo año a partir de aquel en que fueron adoptadas.».

- 3) Se añadirá el siguiente apartado al artículo 12:

«8. Cuando un país beneficiario sufra una disminución de al menos el 3 % de su producto interior bruto, expresado en moneda nacional y con respecto al período de los últimos 12 meses en que haya datos disponibles, no se aplicará el apartado 1 a las decisiones tomadas de acuerdo con el apartado 5.».

- 4) En el anexo I, la parte explicativa del principio se modificará de la manera siguiente:

en la referencia a la «Columna D», el texto del paréntesis «(apartado 8 del artículo 7)» será sustituido por «(apartado 8 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 10)».

- 5) En el anexo II, el texto del punto 4 (Fuentes estadísticas) se sustituirá por el siguiente:

«La fuente estadística para la renta per capita será el Informe sobre el desarrollo mundial del Banco Mundial, para el producto interior bruto trimestral la estadística financiera internacional del FMI, para las exportaciones de productos manufacturados la estadística Comtrade de las Naciones Unidas y para las importaciones comunitarias la base de datos sobre el comercio exterior Comext.».

- 6) En el anexo III se añadirá un nuevo sector, como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
M. CHRISOCHOÏDIS

ANEXO

(Sector que se ha de añadir en el anexo IV conforme a lo señalado en el punto 6 del artículo 1)

«XXXIV	Otros metales comunes y sus manufacturas	7202 19; 7202 29; 7202 30 00; 7202 92 00; 7207 11 90; 7207 12 90; 7207 19 19; 7207 19 39; 7207 19 90; 7207 20 19; 7207 20 59; 7207 20 79; 7208 90 90; 7209 90 90; 7210 11 90; 7210 12 90; 7210 20 90; 7210 30 90; 7210 41 90; 7210 49 90; 7210 50 90; 7210 61 90; 7210 69 90; 7210 70 90; 7210 90 10; 7210 90 90; 7211 23 91; 7211 23 99; 7211 29 50; 7211 29 90; 7211 90 19; 7211 90 90; 7212 10 93; 7212 10 99; 7212 20 19; 7212 20 90; 7212 30 19; 7212 30 90; 7212 40 95; 7212 40 98; 7212 50 10; 7212 50 58; 7212 50 75; 7212 50 91; 7212 50 93; 7212 50 97; 7212 50 99; 7212 60 19; 7212 60 93; 7212 60 99; 7215 10 00; 7215 50; 7215 90 90; 7216 61; 7216 69 00; 7216 91; 7216 99 90; 7218 91 90; 7218 99 19; 7218 99 91; 7218 99 99; 7219 90 90; 7220 20 31; 7220 20 39; 7220 20 51; 7220 20 59; 7220 20 91; 7220 20 99; 7220 90 19; 7220 90 39; 7220 90 90; 7222 20; 7222 30 51; 7222 30 91; 7222 30 98; 7222 40 91; 7222 40 93; 7222 40 99; 7224 90 19; 7224 90 91; 7224 90 99; 7225 20 90; 7225 91 90; 7225 92 90; 7225 99 90; 7226 11 90; 7226 19 90; 7226 20 80; 7226 92 90; 7226 93 80; 7226 94 80; 7226 99 80; 7228 10 50; 7228 10 90; 7228 20 60; 7228 40; 7228 50; 7228 60 81; 7228 60 89; 7228 70 91; 7228 70 99; 7229; 7301 20 00; 7302 10 10; 7302 40 90; 7302 90 30; 7302 90 90.»
--------	--	--

REGLAMENTO (CE) Nº 815/2003 DEL CONSEJO**de 8 de mayo de 2003****por el que se aplica el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Visto el Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽¹⁾, y en particular los apartados 5 y 8 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las preferencias arancelarias mencionadas en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 deberían suprimirse respecto de los productos, originarios de un país beneficiario, de un sector que haya cumplido durante tres años consecutivos los criterios establecidos en ese Reglamento.
- (2) Las preferencias arancelarias que se hayan suprimido con arreglo a regímenes anteriores deberían restablecerse respecto de un sector que no haya cumplido durante tres años consecutivos los criterios establecidos en el mencionado Reglamento.
- (3) Las estadísticas más recientes y completas disponibles para determinar qué sectores cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2501/2001 son las correspondientes a los años 1997 a 1999.
- (4) La fecha de aplicación del presente Reglamento debería fijarse teniendo en cuenta la necesidad que tendrán los agentes económicos de adaptarse a los nuevos derechos de aduana establecidos.
- (5) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2501/2001 debería ser sustituido para reflejar la supresión o el restablecimiento de las preferencias arancelarias establecidas en los artículos 7 y 10.

- (6) La condición que figura en el apartado 8 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001, según el cual la supresión de preferencias arancelarias no se aplicará en casos en los que un país beneficiario se vea ante un descenso de al menos el 3 % de su producto interior bruto real, la cumplen Argentina, Uruguay y Venezuela durante el período de 12 meses más reciente sobre el que se disponen datos.
- (7) El Comité previsto en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 no ha emitido un dictamen favorable a la propuesta de Reglamento de la Comisión presentada por esta última en lo que se refiere a las medidas que deberán adoptarse en aplicación del artículo 12, antes mencionado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suprimirán las preferencias arancelarias establecidas en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 al 50 % con efectos a partir de 1 de noviembre de 2003 y al 100 % con efectos a partir de 1 de mayo de 2004 respecto de los productos, originarios de los países beneficiarios enumerados en el anexo I del presente Reglamento, de los sectores mencionados en ese anexo junto al país correspondiente.
2. Se restablecerán las preferencias arancelarias establecidas en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 con efectos a partir de 1 de enero de 2003 respecto de los productos, originarios de los países beneficiarios enumerados en el anexo II del presente Reglamento, de los sectores mencionados en ese anexo junto al país correspondiente.
3. El anexo I del Reglamento (CE) nº 2501/2001 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
M. CHRISOCHOÏDIS

⁽¹⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1.

ANEXO I

Sectores respecto de los cuales se suprimirán las preferencias arancelarias

Código del país	País beneficiario	Sector	Descripción
BR	Brasil	XIX	Madera
CN	República Popular de China	III XVI XX XXVIII XXIX XXXII	Productos alimenticios de origen animal Plásticos y caucho Papel Aparatos electromecánicos Aparatos electrónicos de consumo Aparatos ópticos y relojes
CO	Colombia	V	Árboles, plantas, flores cortadas, legumbres y hortalizas y frutos de cáscara
CR	Costa Rica	V	Árboles, plantas, flores cortadas, legumbres y hortalizas y frutos de cáscara
KW	Kuwait	XIII	Productos minerales
MA	Marruecos	XV	Abonos
MU	Mauricio	XXII	Prendas de vestir
MX	México	XI XIV XXIV	Preparaciones alimenticias de carne o pescado y bebidas Productos químicos, excepto abonos Vidrio y cerámica
TH	Tailandia	XXIX	Electrónica de consumo
TN	Túnez	XV XXII	Abonos Prendas de vestir

ANEXO II

Sectores respecto de los cuales se restablecerán las preferencias arancelarias

Código del país	País beneficiario	Sector	Descripción
AR	Argentina	III XI	Productos alimenticios de origen animal Preparaciones alimenticias y bebidas
BR	Brasil	XXX	Equipo de transporte
CL	Chile	IX XV	Gomas y resinas Abonos
KZ	Kazajstán	XV XXV XXVII	Abonos Joyería y metales preciosos Metales comunes y artículos de metales comunes, excepto los productos del sector XXVI
MX	México	III V	Productos alimenticios de origen animal Árboles, plantas, flores cortadas, legumbres y hortalizas y frutos de cáscara
MY	Malasia	VII XXII	Cereales y malta y almidón y fécula Prendas de vestir
RU	Federación de Rusia	XXVII	Metales comunes y artículos de metales comunes, excepto los productos del sector XXVI
TH	Tailandia	V XXII XXXIII	Árboles, plantas, flores cortadas, legumbres y hortalizas y frutos de cáscara Prendas de vestir Productos diversos

ANEXO III

«ANEXO I

Países y territorios beneficiarios del sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas

Columna A: código correspondiente a la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad

Columna B: nombre del país

Columna C: sectores no incluidos en el régimen general por lo que respecta al país beneficiario correspondiente (apartado 7 del artículo 7)

Columna D: sectores respecto de los cuales se han suprimido las preferencias arancelarias para el país beneficiario correspondiente (apartado 8 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 10)

Columna E: países incluidos en el régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales (sección 1 del título III)

Columna F: sectores incluidos en este régimen para el país beneficiario correspondiente (apartados 1 y 2 del artículo 8)

Columna G: países incluidos en el régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente (sección 2 del título III)

Columna H: países incluidos en el régimen especial en favor de los países menos desarrollados (artículo 9)

Columna I: países incluidos en el régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de droga (título IV)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
AE	Emiratos Árabes Unidos							
AF	Afganistán						X	
AG	Antigua y Barbuda							
AI	Anguila							
AM	Armenia	II, XXVI						
AN	Antillas Neerlandesas							
AO	Angola						X	
AQ	Antártida							
AR	Argentina		I, XVII					
AS	Samoa Americana							
AW	Aruba							
AZ	Azerbaiyán	II, XXVI						
BB	Barbados							
BD	Bangladesh						X	
BF	Burkina Faso						X	
BH	Bahrein							
BI	Burundi						X	
BJ	Benin						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
BM	Bermudas							
BN	Brunei Darussalam		XXV					
BO	Bolivia							X
BR	Brasil		I, VI, IX, XI, XII, XVII, XIX, XX, XXIII, XXVI					
BS	Bahamas							
BT	Bhután						X	
BV	Isla Bouvet							
BW	Botswana							
BY	Belarús	II, XXVI	XV					
BZ	Belice							
CC	Islas Cocos							
CD	República Democrática del Congo						X	
CF	República Centroafricana						X	
CG	Congo							
CI	Côte d'Ivoire							
CK	Islas Cook							
CL	Chile		V					
CM	Camerún							
CN	República Popular de China	XXVI ⁽¹⁾	III, IV, VIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII					
CO	Colombia		V					X
CR	Costa Rica		V					X
CU	Cuba							
CV	Cabo Verde						X	
CX	Isla Christmas							
CY	Chipre							
DJ	Djibouti						X	
DM	Dominica							
DO	República Dominicana							
DZ	Argelia							
EC	Ecuador							X
EG	Egipto							
ER	Eritrea						X	
ET	Etiopía						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
FJ	Fiji							
FK	Islas Malvinas							
FM	Estados Federados de Micronesia							
GA	Gabón							
GD	Granada							
GE	Georgia	II, XXVI						
GH	Ghana							
GI	Gibraltar							
GL	Groenlandia	II						
GM	Gambia						X	
GN	Guinea						X	
GQ	Guinea Ecuatorial						X	
GS	Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur							
GT	Guatemala							X
GU	Guam							
GW	Guinea-Bissau						X	
GY	Guyana							
HM	Islas Heard y McDonald							
HN	Honduras							X
HT	Haití						X	
ID	Indonesia		X, XIX, XXIII					
IN	India		XVII, XVIII, XXI					
IO	Territorio Británico del Océano Índico							
IQ	Iraq							
IR	Irán (República Islámica de)							
JM	Jamaica							
JO	Jordania							
KE	Kenya							
KG	Kirguistán	II, XXVI						
KH	Camboya						X	
KI	Kiribati						X	
KM	Comoras						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
KN	Saint Kitts y Nevis							
KW	Kuwait		XIII					
KY	Islas Caimán							
KZ	Kazajistán	II, XXVI						
LA	República Democrática Popular Lao						X	
LB	Líbano							
LC	Santa Lucía							
LK	Sri Lanka							
LR	Liberia						X	
LS	Lesotho						X	
LY	Jamahiriya Árabe Libia		XIII					
MA	Marruecos		XV					
MD	Moldavia (República de)	II, XXVI		X	Todos excepto II y XXVI			
MG	Madagascar						X	
MH	Islas Marshall							
ML	Malí						X	
MM	Myanmar						X	
MN	Mongolia							
MO	Macao		XXII					
MP	Islas Marianas del Norte							
MR	Mauritania						X	
MS	Montserrat							
MU	Isla Mauricio		XXII					
MV	Maldivas						X	
MW	Malawi						X	
MX	México		XI, XIV, XXIV, XXVI					
MY	Malasia		X, XVI, XIX, XXIX					
MZ	Mozambique						X	
NA	Namibia							
NC	Nueva Caledonia							
NE	Níger						X	
NF	Isla Norfolk							
NG	Nigeria							
NI	Nicaragua							X

A	B	C	D	E	F	G	H	I
NP	Nepal						X	
NR	Nauru							
NU	Niue							
OM	Omán							
PA	Panamá							X
PE	Perú							X
PF	Polinesia Francesa							
PG	Papua-Nueva Guinea							
PH	Filipinas		X					
PK	Pakistan		XVII, XVIII, XXI					X
PM	San Pedro y Miquelón							
PN	Pitcairn							
PW	Palaus							
PY	Paraguay							
QA	Qatar							
RU	Federación de Rusia	II, XXVI	XIII, XV					
RW	Rwanda						X	
SA	Arabia Saudita		XIII					
SB	Islas Salomón						X	
SC	Seychelles							
SD	Sudán						X	
SH	Santa Elena							
SL	Sierra Leona						X	
SN	Senegal						X	
SO	Somalia						X	
SR	Suriname							
ST	Santo Tomé y Príncipe						X	
SV	El Salvador							X
SY	República Árabe Siria							
SZ	Swazilandia							
TC	Islas Turcas y Caicos							
TD	Chad						X	
TF	Territorios Australes Franceses							
TG	Togo						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
TH	Tailandia		II, XI, XVI, XVIII, XXIII, XXV, XXIX					
TJ	Tayikistán	II, XXVI						
TK	Tokelau							
TM	Turkmenistán	II, XXVI						
TN	Túnez		XV, XXII					
TO	Tonga							
TP	Timor Oriental							
TT	Trinidad y Tabago							
TV	Tuvalu						X	
TZ	Tanzanía (República Unida de)						X	
UA	Ucrania	II, XXVI	VIII, XV					
UG	Uganda						X	
UM	Islas menores alejadas de Estados Unidos							
UY	Uruguay		I					
UZ	Uzbekistán	II, XXVI						
VC	San Vicente y las Granadinas							
VE	Venezuela							X
VG	Islas Vírgenes (Británicas)							
VI	Islas Vírgenes (EE.UU.)							
VN	Viet Nam							
VU	Vanuatu						X	
WF	Wallis y Futuna							
WS	Samoa						X	
YE	Yemen						X	
YT	Mayotte							
ZA	Sudáfrica	XXVI						
ZM	Zambia						X	
ZW	Zimbabwe							

(¹) Únicamente los productos del sector XXVI que están subrayados en el anexo III no se incluyen por lo que respecta a la República Popular de China, con arreglo al apartado 7 del artículo 7.»

REGLAMENTO (CE) Nº 816/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003
que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽³⁾, dispone en el artículo 4 que el tipo de cambio que debe utilizarse para convertir en moneda nacional las ayudas por hectárea y los importes de carácter estructural o medioambiental es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador. Resulta conveniente precisar cómo se fija dicha media.
- (2) Procede pues modificar el Reglamento (CE) nº 2808/98.

- (3) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 se añadirá la frase siguiente:

«La Comisión fijará la media de los tipos de cambio durante el mes que siga a la fecha del hecho generador.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 817/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,5
	096	150,7
	999	114,1
0707 00 05	052	109,0
	999	109,0
0709 90 70	052	93,1
	999	93,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,8
	204	46,0
	220	52,9
	600	51,1
	624	56,2
0805 50 10	999	49,2
	528	62,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	62,2
	388	81,6
	400	111,8
	404	107,8
	508	79,6
	512	82,4
	524	61,4
	528	74,8
	720	111,9
	804	95,4
999	89,6	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 818/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2003.

Será aplicable del 14 al 27 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 14 al 27 de mayo de 2003				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	20,23	12,42	36,67	22,89
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	6,08	16,52	19,04	16,89
Marruecos	18,03	13,74	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	4,42	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 819/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003**

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y los capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 818/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 30.

⁽⁵⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 820/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 8 de mayo de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 821/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 8 de mayo de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 822/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 8 de mayo de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002
sobre desclasificación de la red de consulta Schengen (especificaciones técnicas)**

(2003/330/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) El documento SCH/II-Vision (99) 5 establece, entre otros, los principios con arreglo a los cuales debe aplicarse el procedimiento informatizado para la consulta, a efectos de la expedición de visados, de las autoridades centrales mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio de aplicación, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
- (2) La Decisión 2000/645/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev. (1), confirmó que el documento SCH/II-Vision (99) 5 formaba parte del acervo de Schengen y su artículo 2 lo clasificó como confidencial.
- (3) El documento SCH/II-Vision (99) 5 fue modificado posteriormente mediante las Decisiones del Consejo de 24 de abril de 2001 y de 19 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado (2).
- (4) Procede ahora desclasificar una parte del documento SCH/II-Vision (99) 5 y sus modificaciones posteriores [en lo sucesivo, la *red de consulta Schengen (especificaciones técnicas)*], y recalificar como «Restreint UE» las partes restantes de dicha red.

- (5) Conviene derogar el artículo 2 de la Decisión 2000/645/CE, de modo que las futuras decisiones sobre clasificación de la red de consulta Schengen (especificaciones técnicas) puedan adoptarse de conformidad con las normas generales sobre clasificación de documentos establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (3).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda desclasificada la red de consulta Schengen (especificaciones técnicas), a excepción de los puntos 2 y 3 de la parte 1 y de sus anexos 3, 6, 7 y 9.

Artículo 2

Los puntos 2 y 3 de la parte 1 y los anexos 3, 6, 7 y 9 de la red de consulta Schengen (especificaciones técnicas) se clasificarán como «Restreint UE».

Artículo 3

1. Queda derogado el artículo 2 de la Decisión 2000/645/CE.
2. Las futuras decisiones sobre clasificación de la red de consulta Schengen (especificaciones técnicas) se adoptarán de conformidad con las disposiciones de la Decisión 2001/264/CE.

(1) DO L 272 de 25.10.2000, p. 24.

(2) DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

(3) DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
L. ESPERSEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2003

por la que se modifica la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2003) 1460]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/331/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 1999/837/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/56/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda ⁽³⁾, establece los requisitos de certificación y los modelos de certificados sanitarios oficiales para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda.

(2) La citada Decisión reconoce la total equivalencia de determinados productos de origen animal y establece sobre esa base los modelos de certificados sanitarios oficiales, de conformidad con el anexo VII del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

(3) A fin de facilitar la transición a los nuevos certificados sanitarios oficiales, la Decisión 2003/56/CE prevé un período transitorio de 90 días como máximo. Dicho período transitorio expira el 2 de mayo de 2003.

(4) En su reunión de los días 27 y 28 de febrero, el Comité de gestión conjunta del Acuerdo formuló una recomendación referente a la determinación de la equivalencia de los sistemas de certificación respecto de una nueva serie de productos de origen animal. Dicha recomendación, que lleva al reconocimiento de la total equivalencia de los productos considerados, ha de aplicarse con arreglo a lo previsto en el anexo VII del Acuerdo. Por tanto, el modelo de certificado sanitario oficial para los citados productos establecido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE deberá sustituirse asimismo por el modelo previsto en los anexos II a V de la referida Decisión.

(5) En consecuencia, a fin de facilitar la transición a los nuevos certificados sanitarios oficiales, es preciso ampliar 30 días el período transitorio previsto en la Decisión 2003/56/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 2003/56/CE se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 4

Durante un período transitorio que no excederá de 120 días a partir de la fecha de aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros autorizarán la importación de los animales vivos y productos de origen animal contemplados en el anexo I al amparo de los modelos de certificados aplicables anteriormente.»

⁽¹⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 332 de 23.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 38.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de mayo de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de mayo de 2003**

por la que se modifica la Decisión 2003/126/CE de la Comisión por lo que se refiere a la asistencia financiera a dos laboratorios comunitarios de referencia en el Reino Unido

[notificada con el número C(2003) 1464]

(Los textos en lenguas española, alemana, inglesa, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2003/332/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/126/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2003, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos) durante el año 2003 ⁽³⁾ concede ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios en cuestión para la realización de determinadas funciones y tareas.
- (2) Se pidió al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS) con sede en Weymouth, Reino Unido, designado por la Decisión 1999/313/CE del Consejo ⁽⁴⁾ como laboratorio comunitario de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos, que incluyera en su programa de trabajo anual un proyecto de apoyo al desarrollo de políticas y legislación a escala comunitaria en materia de seguridad alimentaria en el ámbito de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos, prestando especial atención a la evaluación de los riesgos relacionados con las zoonosis que representan un gran peligro para la salud pública.
- (3) El CEFAS presentó este proyecto en febrero de 2003. El objetivo del mismo es investigar determinados aspectos de la acumulación microbiológica en moluscos bivalvos en relación con la salud humana, especialmente en el ámbito de la contaminación de moluscos con norovirus (NV) y virus de la hepatitis A (VHA), la detección de NV en los moluscos y la detección de todos los vibrios y todas las cepas patógenas en los moluscos bivalvos.

- (4) A la luz de la importancia zoonótica de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos, es adecuado suministrar ayuda financiera por un período máximo de un año a fin de cubrir determinados costes en que incurrirá el CEFAS para llevar a cabo el proyecto. Por lo tanto, debería incrementarse la ayuda financiera de la Comunidad a fin de cubrir el programa de trabajo anual modificado del CEFAS.
- (5) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾, prevé un procedimiento para la determinación de la situación epidemiológica de un país respecto de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). El Reglamento establece asimismo un programa de seguimiento de la EEB para la Comunidad.
- (6) Además, el Reglamento (CE) n° 999/2001 establece que The Veterinary Laboratories Agency, Weybridge, Reino Unido, será el laboratorio comunitario de referencia (LCR) para las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). Sus funciones incluyen la recogida y selección de datos sobre los resultados de las pruebas efectuadas en la Comunidad, así como el seguimiento de las tendencias en materia de vigilancia, epidemiología y prevención de las EET en todo el mundo.
- (7) La Comisión ha solicitado al LCR para las EET que incluya en su programa de trabajo anual el análisis de los resultados del programa comunitario de seguimiento de la EEB, así como la elaboración, sobre la base del mencionado análisis, de un método epidemiológico integrado válido para la evaluación inicial y de seguimiento de la situación de un país en relación con la EEB. Para llevar a cabo esta tarea, el LCR para las EET tendrá en cuenta el método elaborado por el Comité director científico (CDC) para la determinación del riesgo geográfico de EEB, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en relación con las categorías de riesgo de la EEB y los sistemas de vigilancia y control. A tal fin, el LCR para las EET ha incluido un proyecto en su programa de trabajo anual, que presentó el 20 de febrero de 2003. Por lo tanto, debería incrementarse la ayuda financiera comunitaria a fin de cubrir el programa de trabajo anual modificado del LCR para las EET.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 50 de 25.2.2003, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 7.

- (8) Las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 324/2003 de la Comisión, de 20 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios de selección del gasto de los laboratorios de referencia de la Comunidad que da derecho a percibir ayuda financiera en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE y los procedimientos para la presentación de los gastos y la realización de auditorías⁽¹⁾, se aplicarán sin perjuicio de la necesidad de prever plazos diferentes adecuados al calendario de los proyectos en cuestión.
- (9) La Decisión 2003/126/CE se modificará en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2003/126/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La ayuda financiera se fija en un máximo de 648 775 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Sin sobrepasar el importe máximo a que hace referencia el primer apartado y sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 324/2003 de la Comisión, se reservará un importe de 508 755 euros para el proyecto dirigido a investigar determinados aspectos de la acumulación microbiológica en moluscos bivalvos en relación con la salud humana, especialmente en el ámbito de la contaminación de moluscos con norovirus (NV) y virus de la hepatitis A (VHA), la detección de NV en los moluscos y la detección de todos los vibrios y todas las cepas patógenas en los moluscos bivalvos, que se asignará directamente al laboratorio comunitario de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos de Weymouth en las condiciones siguientes:

- a) cada mes se presentarán informes intermedios sobre la evolución del proyecto;

- b) el 31 de diciembre de 2003 a más tardar se presentará un proyecto de informe;
- c) el 31 de marzo de 2004 se presentará un informe final acompañado de los justificantes de los costes incurridos.».

- 2) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La ayuda financiera se fija en un máximo de 530 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Sin sobrepasar el importe máximo a que hace referencia el primer apartado y sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 324/2003 de la Comisión, se reservará un importe de 170 000 euros para el proyecto dirigido a desarrollar directrices para la evaluación de la situación epidemiológica de un país respecto de la EEB por medio de datos procedentes de la vigilancia y la determinación del riesgo de exposición, que se asignará directamente al laboratorio comunitario de referencia para las EET en las condiciones siguientes:

- a) cada mes se presentarán informes intermedios sobre la evolución del proyecto;
- b) el 30 de septiembre de 2003 a más tardar se presentará un informe final;
- c) el 31 de diciembre de 2003 se presentará un informe final de síntesis, incluido el *software* utilizado para llevar a cabo las evaluaciones, acompañado de los justificantes de los costes incurridos.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 14.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003
relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Alemania

[notificada con el número C(2003) 1591]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/333/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de mayo de 2003, las autoridades veterinarias de Alemania informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influenza aviar en una manada de aves de corral en el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia.
- (2) La influenza aviar es una enfermedad sumamente contagiosa que puede suponer una grave amenaza para la avicultura.
- (3) Las autoridades de Alemania pusieron inmediatamente en práctica, antes de la confirmación oficial de la enfermedad, las medidas previstas en la Directiva 92/40/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, mientras se procedía a la confirmación del diagnóstico.
- (4) La Directiva 92/40/CEE establece las medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar. Siempre que lo estime necesario y que las medidas sean proporcionadas al objetivo de contener la enfermedad, el Estado miembro podrá actuar con mayor rigor en el ámbito cubierto por dicha Directiva, teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas, de cría, comerciales y sociales imperantes.
- (5) Las autoridades de Alemania, en cooperación con la Comisión, han adoptado medidas de inmovilización en el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia en lo que respecta al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar, que incluye la prohibición de envío de aves de corral vivas y de huevos para incubar. No obstante, a la vista de las características específicas de la

producción de aves de corral, podrán autorizarse dentro del territorio del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia los envíos de huevos para incubar, pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral destinadas al sacrificio inmediato. Además, también deberán prohibirse los envíos procedentes del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia de estiércol y yacija de aves de corral frescos y sin procesar.

- (6) La carne fresca de ave de corral destinada al comercio intracomunitario debe someterse a un marcado sanitario de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII del anexo I de la Directiva 71/118/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁷⁾. A fin de permitir la comercialización en el mercado alemán de carne fresca de ave de corral obtenida de animales procedentes de las zonas de vigilancia establecidas, es preciso establecer disposiciones específicas en materia de marcado sanitario de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 4 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁸⁾.
- (7) Las autoridades de Alemania deberán reforzar las medidas de bioseguridad y de higiene, incluidos los procedimientos de limpieza y desinfección, para evitar una mayor propagación de la enfermedad en todos los niveles de la producción de los huevos y aves de corral.
- (8) Con objeto de comprender mejor la epidemiología de la enfermedad, se efectuará un estudio serológico en cerdos que se encuentren en explotaciones donde se hayan encontrado aves de corral infectadas con influenza aviar.
- (9) Además, las autoridades de Alemania deberán garantizar que se adoptan medidas cautelares para las personas expuestas a riesgos.
- (10) Para evitar la propagación de la infección y tras una evaluación de la situación epidemiológica, el sacrificio preventivo de aves de corral con riesgo podría ser apropiado y decidido por las autoridades alemanas.
- (11) Estas medidas deben ser adoptadas urgentemente por la Comisión en aras de la claridad y la transparencia, en colaboración con las autoridades alemanas.
- (12) La situación será revisada en la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, prevista para el 15 de mayo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽⁸⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Alemania en el contexto de la Directiva 92/40/CEE aplicadas a las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de este país se asegurarán de que no se procede al envío de aves de corral vivas, huevos para incubar, y estiércol y yacija frescos sin transformar y sin tratar térmicamente, desde la zona descrita en el anexo a otras zonas de Alemania, a otros Estados miembros o a terceros países.

2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Alemania en el marco de la Directiva 92/40/CEE dentro de las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que no se procede al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro de la zona descrita en el anexo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas, de conformidad con los artículos 4 y 5, a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte dentro de la zona descrita en el anexo a partir de las áreas situadas fuera de las zonas de vigilancia de:

- a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados por la autoridad veterinaria competente;
- b) pollitos de un día y pollitas maduras para la puesta, a explotaciones bajo control oficial en las que no se encuentren otras aves de corral;
- c) huevos para incubar a incubadoras bajo control oficial;

Si las aves de corral vivas transportadas, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de una parte de Alemania que queda fuera de la zona descrita en el anexo o de otro Estado miembro o tercer país, el transporte ha de ser autorizado por las autoridades de Alemania y por la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados bajo control oficial a explotaciones situadas dentro de la zona descrita en el anexo.

Artículo 2

La carne fresca obtenida del sacrificio de aves de corral transportadas con todas las medidas de bioseguridad de conformidad con los artículos 4 y 5 originarias de las zonas de vigilancia establecidas:

- a) irá marcada con un sello redondo de conformidad con las exigencias adicionales de las autoridades competentes;
- b) no se enviará a otros Estados miembros o terceros países;
- c) deberá obtenerse, despiezarse, almacenarse y transportarse por separado de otra carne fresca de aves de corral destinada al comercio intracomunitario y a la exportación a terceros países, y no se utilizará como ingrediente en otros productos y preparados a base de carne destinados al

comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, a menos que haya sido sometida al tratamiento que se especifica en las letras a), b) y c) del cuadro 1 del anexo III de la Directiva 2002/99/CE.

Artículo 3

Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas en el marco de la Directiva 92/40/CEE, Alemania se asegurará de que, a la mayor brevedad posible, se procede con carácter preventivo al vaciado y sacrificio de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo.

Las medidas cautelares contempladas en el primer párrafo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾.

Artículo 4

Para garantizar la bioseguridad en el sector de las aves de corral, las autoridades competentes de Alemania se asegurarán de que en la zona descrita en el anexo:

- a) los huevos de mesa sólo se transportan de una explotación a un centro de envasado, en envases desechables o en contenedores, plataformas u otro equipamiento no desechable que deberá limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, cuando se trate de huevos de mesa originarios de una zona distinta a la que se describe en el anexo o de otro Estado miembro, la autoridad veterinaria competente se asegurará de que se efectúa la devolución de los envases, contenedores, plataformas y otro equipo no desechable utilizado para el transporte;
- b) las aves destinadas al sacrificio inmediato se transportarán en camiones y en cajas o jaulas que deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, en caso de aves de sacrificio originarias de una zona distinta a la que se describe en el anexo o de otro Estado miembro, las autoridades veterinarias competentes se asegurarán de que se efectúa la devolución de las cajas, jaulas y contenedores;
- c) los pollos de un día se transportan en material de envase desechable que se destruirá tras cada uso;
- d) los desinfectantes y el método de limpieza y desinfección deben ser autorizados por la autoridad competente.

Artículo 5

Las autoridades veterinarias competentes de Alemania se asegurarán de que en la zona descrita en el anexo se aplican medidas de bioseguridad estrictas en todos los niveles de la producción de huevos y aves de corral, para evitar los contactos que presenten un riesgo de propagación de la influenza aviar entre explotaciones. Estas medidas se destinarán en particular a evitar los contactos con riesgo respecto a las aves de corral, los medios de transporte, el equipo y las personas que entran o salen de las granjas de aves de corral, los centros de envasado de huevos, las incubadoras, los mataderos, las fábricas de pienso y las plantas de transformación de estiércol y de extracción de grasas. A este efecto, en todas las granjas de aves de corral deberá llevarse un registro de todas las visitas profesionales a sus explotaciones y de sus visitas profesionales a otras granjas de aves de corral.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

Artículo 6

1. Las autoridades alemanas se asegurarán de que se adoptan las medidas cautelares necesarias respecto de infección de influenza en trabajadores de explotaciones de aves de corral y otras personas expuestas a riesgos. Estas medidas podrán incluir:

- a) uso de guantes, gafas y vestuario de protección;
- b) vacunación contra la influenza humana;
- c) tratamiento profiláctico antivírico.

2. Las autoridades alemanas informarán regularmente a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal acerca de las medidas adoptadas.

Artículo 7

1. Las autoridades alemanas efectuarán investigaciones serológicas en cerdos que se encuentren en todas las explotaciones en las que se hayan encontrado aves de corral infectadas con influenza aviar.

2. En caso de resultado positivo, los cerdos sólo podrán trasladarse a otras explotaciones porcinas o a un matadero, previa autorización de la autoridad veterinaria competente, si se han realizado posteriormente pruebas adecuadas que hayan puesto de relieve que el riesgo de extensión del virus de la influenza aviar es despreciable.

3. Los desplazamientos a otras explotaciones porcinas sólo podrán efectuarse una vez que se hayan levantado todas las restricciones relativas a la influenza aviar en la explotación de origen.

4. Las autoridades alemanas informarán regularmente a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal acerca de los resultados del estudio.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable hasta las 24.00 horas del 16 de mayo de 2003.

Artículo 9

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En Alemania, el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 803/2003 de la Comisión, de 8 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

(Diario Oficial de la Unión Europea L 115 de 9 de mayo de 2003)

En la segunda página del sumario, en la página 53 en el título y en la fórmula final:

en lugar de: «de 8 de abril de 2003»,

léase: «de 8 de mayo de 2003».
